Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-001-2017-00273-01**
Accionante	**HAROLD BARBOZA RAMÍREZ**
Accionado	**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Inexistencia de vulneración al derecho fundamental de la educación*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2017[1], dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor HAROLD BARBOZA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.407.441 de Cartagena.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones[2].

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

---

[1]Fols. 128 cdno 1
[2]Fol. 7 cdno 1

"con base en los siguientes hechos aquí señalados, solicito del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada que se restablezca mi derecho fundamental en resolver mediante bienestar universitario de la universidad de Cartagena mi paz y salvo financieramente y poderme graduar el día 7 de diciembre para obtener el título que tanto se me ha dilatado"

4.2.- Hechos[3].

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifiesta el actor que ingresó a la universidad de Cartagena en el segundo periodo del año 2010, matriculándose en el programa de administración de los servicios de la salud a distancia, cursó y canceló los tres (03) primeros semestres de contado sin ningún retraso, hasta el segundo periodo de 2011 pero los suspendió debido a su precaria y vulnerable situación económica para el año 2012, debido a no tener recursos para seguir con sus estudios prolongándose esto por un año más.

Regresó a estudiar en el año 2013, pero para continuar tuvo que financiar sus semestres restantes, cancelando solo las cuotas iniciales, conllevando esto a que la deuda se le acumulara, hasta llegar a un total de, un millón seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos diez pesos ($1.688.610).

A consecuencia de esto, solicitó refinanciar el décimo (10ª) semestre mediante oficio del 19 de julio de 2016, dirigido al vicerrector administrativo encargado como jefe financiero, para que se le explicara por qué no podía ingresar a la universidad a cursar el décimo 10ª semestre, como respuesta el 21 de julio le manifiestan que, los estudiantes se rigen por el Acuerdo 31 de 19 de diciembre de 1988 en su artículo 10, señalando que los estudiantes que no estén a paz y salvo académica y financieramente no se pueden matricular ni presentar exámenes, así como el caso del estudiante BARBOZA RAMÍREZ, que tiene el compromiso de cancelar la deuda contraída para así poder ingresar a las clases del décimo (10ª) semestre.

[3]Fols 1-6 Cdno 1

El 28 de julio del 2016 presentó un oficio con radicado 004501, para entonces ya se habían iniciado las clases y seguía sin poder ingresar, a raíz de esto solicitó refinanciar el 10ª semestre, en respuesta el 2 de agosto de 2016, el jefe de división financiera, le comunica que la petición no es viable porque el décimo (10ª) semestre no se financia bajo ninguna manera.

Declara que, toda esta situación lo llevó a una depresión seguida de una crisis emocional que originó un intento de suicidio, a consecuencia de estos hechos, la universidad lo hizo firmar un documento donde se compromete a saldar la cuenta con ayuda de un programa para la población estudiantil vulnerable, llamado plan padrino, documento del cual no tiene copia y la universidad se ha negado rotundamente a entregarle, aludiendo que no existe porque no es beneficiario del plan.

Expone que, el plan padrino consiste en entregar la suma de cien mil pesos ($100.000), por cuotas para abonar a la deuda, hecho del que existe un pagaré No. 0000101388, del 16 de agosto del 2016, donde consigna los 100 mil pesos a la oficina financiera para saldar la deuda que mantiene con la institución académica, y quedar así a paz y salvo financieramente con los siguientes pagos efectuados por medio del plan padrino. El tutelante, pensando que la deuda estaba saldada, sigue con el décimo (10ª) semestre y lo concluye el 30 de noviembre del 2016.

Inicio dentro del último semestre las prácticas el 5 de septiembre del 2016, en la facultad de odontología, por un convenio con la UNIVERSIDAD de CARTAGENA, las cuales le fueron canceladas a razón de no poder realizarlas en un lugar distinto a la universidad.

Le asignaron nuevas fechas para continuar las prácticas, del 23 de julio y continuarlas el 6 de agosto, estas fechas asignadas por la universidad, en las cuales el estudiante no asistió por impedimentos que la misma institución académica le impuso por motivo de la deuda financiera que sostenía con ellos, siendo esto una barrera constante, conllevando así, a la universidad a desconocer y no valer las prácticas realizadas que ya habían sido aprobadas y certificadas por parte del decano de odontología , así pues, al impedirle el reconocimiento de la práctica profesional, le obstaculizan la presentación y evaluación de la tesis.

Todo lo anterior, lo llevó a iniciar una queja ante la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar en fecha 18 de enero de 2017 contra la decana de la facultad de enfermería y el docente de práctica profesional, para que se les iniciara una investigación disciplinaria contra los citados, que fue admitida en fecha de 16 de febrero de 2017, en la que este ente ordenó a los disciplinados en fallo de audiencia a su favor, la realización de cuarenta horas (40) de prácticas adicionales a las que ya había cumplido, las cuales practicó y su condición cambio de estudiante a egresado.

Como egresado de la universidad de Cartagena, adelantó los trámites administrativos para su graduación, con la seguridad de que su deuda se encontraba cancelada en su totalidad financieramente por el plan padrino, solicita entonces en escrito de fecha 28 de junio de 2017, los documentos de soporte para obtener el paz y salvo financiero al directivo de bienestar universitario, solicitud de la que se dio respuesta el 4 de julio del mismo año, donde le comunican que no se encuentra registrado como beneficiario del programa de apoyo socioeconómico para la matricula financiera del segundo periodo del año 2016.

En fecha de 18 de julio, solicita el documento que firmó del plan padrino al jefe de bienestar y en respuesta el 31 de julio se le comunica que le fue entregado a título personal y voluntario, por estos motivos, concluyó el accionante que existe una contradicción administrativa, cometiendo errores y vulnerando sus derechos fundamentales los cuales reclama en la tutela de la referencia.

4.3.- Contestación de la Universidad de Cartagena.[4]

La entidad accionada en el informe rendido en esta instancia constitucional, argumentó que no le ha negado el grado al accionante por razones económicas, que inclusive le ha facilitado alternativas para que su obligación pecuniaria con la universidad no sea obstáculo alguno para que pueda obtener su título académico.

Expone que, la universidad como ente universitario autónomo conforme a lo dispuesto en el art 69 de la constitución política tiene la facultad de expedir

[4]Fols. 77- 79 cdno 1

su normatividad interna y cuenta con su reglamento estudiantil el cual está contenido en el Acuerdo 14 de 2009 emanado por el Consejo Superior, dicha normatividad señala de en su artículo 106 los requisitos que deben cumplir los estudiantes para graduarse, como lo es presentar los certificados de paz y salvo de todas las dependencias, como el certificado financiero expedido en la sección de cartera, documento que el actor pretende obtener por vía de tutela al manifestar que la universidad se lo está negando.

Este certificado solo se expide a quienes no tengan obligaciones económicas pendientes con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y como lo reconoce el actor en la acción de tutela y lo certifica la jefe de la sección de cartera, le adeuda a la institución educativa el saldo de un millón quinientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos ($1.588.680) por concepto de matrícula.

En este caso, la acción de expedir el certificado al egresado de la universidad sin cancelar previamente su obligación, implicaría condonarle dicha deuda y como funcionarios públicos no tienen esa facultad, por ser dineros públicos por la naturaleza de la institución académica.

Mas sin embargo, en atención al criterio jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional, que trata de la prohibición a las universidades de negarse a graduar a sus estudiantes por deudas, se le ha permitido al accionante solicitar su título académico con la deuda pendiente, dejando en claro que el grado no genera la prescripción de su obligación económica con la universidad.

Ante lo anterior, manifestó que el actor de tutela debe cumplir ciertos deberes que generan obligaciones reciprocas como parte del proceso educativo, como lo es cancelar los derechos de matrícula tal cual lo hacen todos los estudiantes y que él se niega a cumplir, por tal motivo, solicita al Despacho denegar la acción de tutela por improcedente y carente de objeto.

Por último, en auto de 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, le ordenó oficiar al rector de la universidad de Cartagena, doctor EDGAR PARRA CHACÓN para que informe al despacho si el joven HAROLD BARBOZA RAMÍREZ es o ha sido beneficiario

del programa plan padrino, los documentos que acrediten sus afirmaciones con la indicación de los periodos académicos, a lo que respondieron el 27 de noviembre del 2017, señalando que el señor HAROLD BARBOZA RAMÍREZ, no es ni ha sido beneficiario del programa de apoyo socioeconómico denominado "plan padrino".

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017[5], resolvió amparar el derecho a la salud y al mínimo vital del señor HAROLD BARBOZA RAMÍREZ, ordenó a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acordara con el señor BARBOZA RAMÍREZ un plan de pago que se ajuste a la capacidad económica, para que cancele la obligación de matrícula financiera, y negó las pretensiones de la demanda.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación[6], la parte actora expuso que aunque el fallo contenga la orden dada a la entidad accionada de proteger los derechos constitucionales de la salud y el mínimo vital, sabiendo que, estos tienen una conexidad con la precaria situación socioeconómica del egresado y que no es posible ni lo será que LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA cumpla con lo ordenado, como quiera que ha desconocido el plan padrino a favor del accionante, tal como consta en pruebas documentales que tuvo el Juez de tutela a su conocimiento y que por razones desconocidas no considero tenerlas en cuenta para su pronunciamiento.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2017[7], proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el Dr. Carlos Alberto Rodríguez Uribe, actuando como apoderado de la parte accionante, el señor Harold Barboza Ramírez

[5]Fols 114 – 122 Cdno 1
[6]Fols. 128 Cdno 1
[7] Fol. 130 Cdno 1

en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA[8], por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 12 de enero de 2018[9], siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 15 de enero de la misma anualidad[10].

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, como se cita a continuación:

> *"Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*
>
> *El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."* (subrayado fuera de texto)

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración del derecho a la educación de HAROLD BARBOZA RAMÍREZ cuando la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA le autoriza el grado como administrador de los servicios de salud, a pesar de tener una deuda por

[8] Fols 128 Cdno 1
[9] Fol. 3 Cdno 2
[10] Fol. 5 Cdno 2

concepto de matrícula financiera, pero que el actor solicita debe ser condonada, por estimar no deberla?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental a la educación; (iii) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala declarará, que no existe vulneración del derecho a la educación, puesto que, se le está garantizando el grado al egresado de la universidad de Cartagena, y la tutela no es el medio establecido para condonar obligaciones de tipo financieras, esta acción tiene un carácter residual y subsidiario frente a este tipo de asuntos y solo se estudia si existe o no vulneración de derechos fundamentales.

Por todo esto, será revocada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 29 de noviembre de 2017.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a

situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a meños que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Del derecho fundamental a la educación.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-306/11 señala que:

> *"El derecho a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución.*
>
> *El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares; y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991 como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).*
>
> *Desde sus primeros años, esta Corte ha resaltado la importancia del derecho a la educación como instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena. Así mismo, el Comité de*

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste derecho "es el principal medio 'que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades" razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro."

Así también lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-102/17:

"La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental a la educación cuando se impide la permanencia de un estudiante en una institución de educación superior debido a la existencia de obligaciones pecuniarias pendientes de pago, en razón a que en estas circunstancias no hay otros medios de defensa judicial para la protección de este derecho.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación, en tanto derecho fundamental, es necesario para la efectividad de la cláusula general de igualdad; permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; guarda íntima conexión con la dignidad humana; y resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

La especial protección del derecho a la educación por parte del Estado, implica que éste debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. No obstante la especial protección de que goza la educación, ésta también comporta ciertos deberes mínimos que el ciudadano debe atender, lo cual genera obligaciones recíprocas entre las personas y los distintos actores que se encargan de asegurar su efectividad.

La Corte ha reconocido que en aquellos casos en los que se impide la permanencia de un estudiante moroso en un plantel educativo se presenta una tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria que requiere de un ejercicio de ponderación para su solución. Para ello, el juez constitucional deberá acreditar) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa, entendida, como la ocurrencia intempestiva de circunstancias apremiantes que impidan el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas; y que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades. Si se cumplen los anteriores requisitos, la permanencia del estudiante en el centro educativo prevalecerá sobre cualquier controversia derivada del cumplimiento de obligaciones patrimoniales con la institución universitaria."

En efecto, la Corte Constitucional señala que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho a la educación en conexidad con la dignidad humana cuando se le impide el grado a un estudiante, puesto que menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental a la educación.

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, el actor solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la educación, a la salud y al mínimo vital por considerarlo vulnerado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y en consecuencia, se ordene a la parte accionada resolver mediante bienestar universitario el paz y salvo financieramente para poder graduarse.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Comunicación del actor, del 19 de julio de 2016, dirigido al doctor Efraín Cuadro Guzmán vicerrector administrativo, en la que solicita se le dé respuesta a que si por el tener una deuda de $1.688.610 no puede ingresar a la universidad por tener que pagar la deuda contraída, visible a folio 17 cdno 1.

-Respuesta del doctor Efraín Cuadro Guzmán, a la comunicación anterior del 19 de julio de 2016, en fecha de 21 de julio, en el que responde que la obligación económica debe ser cancelada para así poder acceder a la matricula del décimo semestre de la carrera de administración en salud, visible a folio 18-19 cdno 1.

-Petición realizada por el actor de fecha 28 de julio de 2016, al doctor Edgar Parra Chacón rector de la universidad de Cartagena, en la que pide que se le dé la oportunidad de poder refinanciar el décimo semestre, para poder terminar sus estudios a razón de no contar con los recursos para sufragar la deuda, visible a folio 20 cdno 1.

-Respuesta a la petición anterior de 28 de julio de 2016, en fecha de 2 de agosto, el doctor Federico Gallego como rector encargado, en la revisión del caso le informa que la petición no es viable esto porque la universidad de Cartagena tiene establecido que los semestre 1ª y 10ª no se financian ni

se refinancian bajo ninguna circunstancia, esta respuesta es firmada por Víctor Zarco Román, jefe de división financiera de la universidad, visible a folio 21 cdno 1.

-Oficio VBU-0543/16, firmado por Miguel Enrique Camacho Manjarrez vicerrector de bienestar universitario, remitido al doctor Federico Gallego Vásquez rector encargado, el 11 de agosto de 2016, en el cual le solicita al rector encargado, la autorización de cancelar la suma de 100 mil pesos del plan padrino para de esta forma matricular financieramente al señor Barboza Ramírez, visible a folio 23 cdno 1.

-Pagare No. 0000101388 a favor del actor el señor HAROLD BARBOZA RAMÍREZ, de financiación para matricula de 100 mil pesos, de fecha 16 de julio de 2016, visible a folio 26 cdno 1.

-Solicitud presentada por el egresado de la universidad de Cartagena de fecha 28 de junio de 2017, a Miguel Camacho Manjarrez vicerrector de bienestar universitario, en la que solicita el documento que le hicieron firmar y donde le concede el recurso de plan padrino para la matricula financiera del segundo periodo del año 2016, visible a folio 44 cdno 1.

-Respuesta de la solicitud anterior del 28 de junio de 2017, en fecha 4 de julio de 2017, en la que manifiestan que revisada la base de datos del programa de apoyo socioeconómico plan padrino, le informan no encontrarse registrado como beneficiario para la matricula financiera del segundo periodo del año 2016, a razón de esto, no es posible expedir copia del documento solicitado, visible a folio 45 cdno 1.

-Derecho de petición del 6 de julio de 2017, formulado por el accionante al rector de la universidad doctor Edgar Parra Chacón, en el cual pide a la universidad de Cartagena le otorguen el derecho a grado como estudiante que carece de recursos y no tiene para saldar la deuda financiera contraída con el ente académico, visible a folio 46 a 47 cdno 1.

-Respuesta a derecho de petición del 6 de julio de 2017, en fecha de 17 de julio, manifestaron que no lo pueden exonerar de pagar la suma que adeuda, dado que, infringirían el derecho a la igualdad con respectó a los demás estudiantes que se encuentran en las mismas condiciones fácticas que él, por tal motivo no acceden a la petición, esta es firmada por el rector de la universidad, visible a folio 48 cdno 1.

-Derecho de petición de 18 de julio de 2017, presentado por el actor a Patricia Galezo Arango jefa de bienestar universitario, en el que el actor solicita el documento en el que se le concedió 100 mil pesos de recurso de plan padrino para la matricula académica del segundo periodo del año 2016, visible a folio 49 cdno 1.

-Respuesta al derecho de petición anterior de fecha 18 de julio de 2017, el 31 de julio de 2017, firmado por la jefe de bienestar universitario Patricia Galezo Arango, expone que los 100 mil pesos que le concedió al señor Barboza Ramírez, se los entregó a título personal y de manera voluntaria para que pudiera completar su matrícula financiera del segundo periodo del año 2016 en el programa de administración de salud, visible a folio 50 cdno 1.

-Oficio de fecha 10 de agosto de 2017, remitido al accionante en el cual le expresaron que, el plan padrino es un programa que pretende ayudar a estudiantes que presentan problemas económicos con la matrícula y no con egresados no graduados que mantengan deudas anteriores durante varios semestres contraídas con la universidad, este oficio es firmado por el vicerrector de bienestar universitario Miguel Camacho Manjarrez, visible a folio 51 cdno 1.

-Derecho de petición del accionante a Víctor Zarco Román jefe de división financiera de fecha 18 de septiembre de 2017, en el cual solicita paz y salvo financiero, para poder graduarse como administrador de servicios de salud, visible a folio 52 cdno 1.

-Respuesta al derecho de petición anterior de 18 de septiembre, en el que le informan que no es posible expedir un certificado de paz y salvo financiero, por aún poseer una deuda por concepto de financiación de matrícula financiera por valor de un millón quinientos ochenta y ocho mil seiscientos once pesos ($1.588.611) en fecha 19 de septiembre de 2017, firmado por Víctor Zarco Román jefe de división financiera, visible a folio 53 a 54 cdno 1.

-Comunicación hecha por el actor, de fecha 13 de octubre del 2017, en la que solicita su derecho a grado visible a folio 60 cdno 1.

-Oficio de la universidad de Cartagena de fecha 25 de octubre del 2017, en el que le informan al egresado de la facultad de enfermería, que si tiene derecho a recibir su grado del programa cursado de administración en salud, y que por haber presentado la documentación pertinente demostró su

incapacidad de asumir la deuda que actualmente mantiene con la universidad de Cartagena, a razón de esto, no le niegan el grado, pero le aclaran que dicha deuda no prescribe con el otorgamiento del grado, visible a folio 68 cdno 1.

-Oficio del 14 de noviembre de 2017, suscrito por el vicerrector de docencia y dirigido a la secretaria general, en el cual le solicita se autorice el grado del señor Harold Barboza Ramírez, toda vez que justificó su incapacidad actual para cancelar la obligación, visible a folio 81 a 82 cdno 1.

-Oficio del 20 de noviembre de 2017, suscrito por el vicerrector de docencia y dirigido a la decana de la facultad de enfermería, en la cual le remite la documentación pertinente para que se autorice el grado del señor Harold Barboza Ramírez y se expida la correspondiente resolución, visible a folio 83 cdno 1.

-Informe presentado por Edgar Parra Chacón, rector de la universidad de Cartagena, ordenado por el Juzgado Pimero Administrativo del Circuito de Cartagena en auto de fecha 24 de noviembre de 2017, sobre los requisitos para ser beneficiario del plan padrino, visible a folio 102 a 103 cdno 1.

-Constancias de cumplimiento de la sentencia de tutela por la parte accionada la universidad de Cartagena, visible a folio 133 a 137 cdno 1.

-Constancia de la citación de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA enviada al señor Harold Barboza a la dirección física proporcionada por esté en la acción de tutela por la empresa ENVÍA mensajería y mercancías con numero de guía 834002448271, el día 7 de diciembre de 2017, visible a folio 135 cdno 1.

-Correo electrónico de la citación para acuerdo de pago enviado por la universidad de Cartagena al señor BARBOZA RAMÍREZ, el día 6 de diciembre de 2017, visible a folio 137 cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la educación, a la salud y al mínimo vital del accionante, a fin que le sea

ordenado a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que acuerde con el accionado un plan de pago para que se ajuste a su capacidad económica para efectos de cancelar su obligación por concepto de matrícula financiera.

En cuanto al derecho al grado, la universidad de Cartagena mediante oficio de fecha 10 de agosto le está informando al egresado de la universidad de Cartagena que a pesar de la suma adeudada que debe el actor por concepto de matrícula financiera, este si tiene derecho a su grado como administrador de salud, a su vez en oficio de fecha 25 de octubre del 2017, le informan al actor que aunque no se le negará el derecho a grado la deuda no prescribe con el otorgamiento del mismo.

También es cierto que, el accionante no probó ser beneficiario del plan padrino que alega, conforme a los requisitos para acceder a sus beneficios, tal como lo expresa la universidad de Cartagena, visible a folio 102 a 103.

La Sala da cuenta que, esta deuda proviene del primer periodo del año 2014, como se observa en el estado de cuenta visible a folio 104 a 105, siendo una acumulación de matrículas anteriores dejadas de cancelar, sin embargo, le permitieron matricularse en el décimo semestre.

El problema del asunto radica, en que el actor mediante la acción de tutela de la referencia, pretende que además del grado se le exonere de pagar la obligación pecuniaria que debe, a lo que la universidad de Cartagena le ha respondido en varias ocasiones que, si le permite graduarse, pero el estudiante debe firmar un compromiso o acuerdo de pago para saldar la deuda aún después de graduado.

La universidad de Cartagena matriculó al señor Harold Barboza en el décimo semestre, a pesar de tener una deuda por concepto de matrícula financiera pendiente desde el año 2014, sin embargo, no le ha negado el derecho al grado tal como lo demuestra el Oficio emitido por la entidad académica de fecha 25 de octubre[11], es decir veinte (20) días antes de la presentación de la tutela, por lo tanto, nuca se le ha vulnerado el derecho a la educación.

[11] Fols 68 cdno 1

El estudiante efectivamente cursó la carrera de administración en salud y la universidad de Cartagena no se niega a otorgarle el grado, pero debe cumplir con ciertas obligaciones y requisitos que la universidad le exige, como es, el de pagar la deuda que desde el año 2014 tiene con la institución académica, como lo manifestó mediante oficios internos la universidad de Cartagena el 14 y 20 de noviembre de 2017[12].

Aun cuando fuere beneficiario del plan padrino, el cual no probo, este beneficio solo fue del último semestre, por esta razón no se le puede exonerar del pago de la matrícula, pues no puede incumplir sus deberes como estudiante y la tutela no es el mecanismo idóneo para perdonar obligaciones pecuniarias de origen académico.

La vulneración al derecho a la educación se presentaría en el eventual caso en que le hubiesen negado el derecho a graduarse, lo cual no ha sucedido, por ello, no entiende esta Sala cuando la Juez de primera instancia amparo los derechos al mínimo vital y a la salud, si esos derechos no están demostrados que la universidad de Cartagena se los haya vulnerado. Por lo que el fallo de primera instancia debe ser revocado y en consecuencia se negara la tutela por no existir vulneración al derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, este Tribunal da cuenta que, señaladas las precisiones anteriores, no se vulnera el derecho a la educación del actor, como quiera que, lo pretendido por el accionante a través de la acción en comento, está dirigido a que se le resuelva mediante bienestar universitario, el paz y salvo financiero para poder graduarse.

8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es negativa, verificando esta Magistratura que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de educación del egresado de la universidad de Cartagena, dado que, se le está garantizando el grado, tal como lo expone la Corte Constitucional.

[12] Fols 81 – 83 cdno 1

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha 29 de noviembre emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser revocado y en consecuencia se negara la tutela por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela, por las consideraciones expresadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO TUTELAR** el derecho a la educación invocado por la parte accionante el señor HAROLD BARBOZA RAMÍREZ, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 009 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ